

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33876 *REAL DECRETO 2639/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis.*

El artículo 4.2 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, autoriza al Consejo de Ministros a la creación de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

La inexistencia en España de un sistema que permita al Gobierno la prevención, así como el control y conducción de una eventual situación de crisis de carácter nacional o internacional que pueda atentar a la vida, seguridad o bienestar de los españoles, la ausencia de la necesaria normativa y de los planes de actuación posibles para afrontar con éxito un problema de esta naturaleza, consiguiendo una utilización coordinada, rápida y eficaz de todos los recursos públicos y privados disponibles viene siendo una preocupación permanente del Gobierno. Países de nuestro entorno político han venido desarrollando en las últimas décadas una intensa labor en la creación de un sistema de prevención y control de posibles crisis al que resulta aconsejable que nos homologuemos en la búsqueda de garantizar en todo momento la paz y seguridad de los ciudadanos.

Parece pues oportuno que se proceda por el Gobierno a dotar a nuestro país de un sistema estable y eficaz capaz de solventar los problemas antes señalados.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis, que estará integrada, como miembros permanentes, por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno y por los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda e Interior.

2. Podrán formar parte de la Comisión los demás Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar.

Asimismo podrán ser incorporados a las reuniones de la Comisión altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al tema de que se trate.

3. La Comisión estará presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar en cada caso el ejercicio de esta función en el Vicepresidente del Gobierno.

Será Vicepresidente de la Comisión el Vicepresidente del Gobierno. Actuará como Secretario el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º Corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis:

a) Aprobar la normativa necesaria para el establecimiento de un sistema de conducción de situaciones de emergencia o crisis, tanto de carácter nacional como internacional, que puedan atentar a la vida, seguridad o bienestar de los españoles.

b) Aprobar los planes y programas de infraestructura y actuación que sean precisos para garantizar la continuidad de la acción del Gobierno y el funcionamiento normal de la vida ciudadana en las situaciones a que se refiere el párrafo anterior.

c) Dirigir y coordinar las actuaciones encaminadas a prevenir, controlar y conducir las situaciones de crisis.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33877 *REAL DECRETO 2640/1986, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Cédulas para Inversiones y de Deuda del Estado y del Tesoro durante el ejercicio de 1987.*

El día 1 de enero de 1987 vencen las Cédulas para inversiones emitidas durante el segundo semestre de 1976, y es preciso proceder a la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los coeficientes de inversión o fondos públicos que las Entidades crediticias deben cumplir.

Asimismo, el día 2 de enero se producen vencimientos de Pagares del Tesoro cuya renovación a través de subasta puede ser aconsejable en función de las condiciones monetarias, y también desde el punto de vista del mantenimiento regular, cada dos semanas, de dichas subastas.

Por otro lado, la distribución regular en el año de la apelación prevista del Estado a los mercados es un objetivo valioso que requiere regularizar la política de emisiones y pretende asentar progresivamente una vía adicional a las ya existentes, y de gran importancia en el futuro previsiblemente, para armonizar la acción del Tesoro, como órgano financiador del Estado, con las demás necesarias para alcanzar una ejecución de la política monetaria más dúctil y efectiva y una financiación del Estado menos onerosa.

Estas razones exigen en unos casos y aconsejan en otros proceder a emitir Deuda Pública de una u otra modalidad desde el inicio del año 1987, lo que no sería posible, por falta material de tiempo, si se demorase la realización de todos los trámites del proceso jurídico-administrativo que una emisión requiere hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la que se contendrán las autorizaciones para crear la Deuda Pública necesaria.

Por ello, resulta conveniente avanzar en el proceso citado, dentro de las previsiones contenidas en el artículo 38 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, supeditando la eficacia de las normas y disposiciones que se adopten a la vigencia y contenido de la Ley mencionada.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Emisión de Cédulas para Inversiones

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá en el ejercicio de 1987, Cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cantidades que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las Cédulas para Inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1986, devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan las Ordenes de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1964, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto de Sociedades.

CAPÍTULO II

Emisión de Deuda del Estado y del Tesoro

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, podrá emitir Duda del Estado o del Tesoro, negociable o no negociable, hasta un importe que no exceda del que la Ley de Presupuestos Generales del Estado autorice a emitir al Gobierno.

Art. 4.º La Deuda del Estado o del Tesoro que se emita tendrá las características y condiciones que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987. En lo no determinado en la misma, tendrá las características, condiciones, procedimientos y fecha de emisión que establece este Real Decreto o las que fije, por sí o por delegación, el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 5.º 1. La Deuda del Tesoro, formalizada en Pagares del Tesoro, se materializará en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden», y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y

de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

2. Los Pagarés del Tesoro podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos.

En su uso para cobertura de provisiones técnicas del Seguro Privado, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 6.^º No estarán sujetos a retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, los rendimientos de los Pagarés del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.^º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, del Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

Art. 7.^º A los títulos en que se materialice la Deuda del Estado que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 8.^º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, e incluso mediante canje voluntario cuando la opción de canje exista, a los títulos de Deuda del Estado que resulten amortizados, de los incluidos en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 9.^º En ningún caso la adquisición de la Deuda del Estado o del Tesoro que se emita dará derecho a desgravaciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto de Sociedades.

Art. 10. Cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados lo aconsejen, la Deuda del Estado o del Tesoro que se emita podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado. Asimismo, podrá ser objeto de amortización anticipada la Deuda que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra a vencimiento.

Art. 11. La Dueda del Estado o del Tesoro que se emita en virtud del presente Real Decreto podrá ser adquirida por cualquier persona física o jurídica. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer procedimientos de colocación en que la suscripción esté reservada a las Entidades autorizadas a colocar la Deuda de que se trate.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 12. Estará exenta en el impuesto que recae en las transmisiones onerosas la creación y posterior transmisión de la Deuda del Tesoro y del Estado que se emita, a tenor de lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, B), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en particular:

a) Para fraccionar los límites de emisión en tantas emisiones de una u otra modalidad de Deuda como resulte conveniente.

b) Para dictar las normas reguladoras de los mercados primario y secundario de la Deuda del Tesoro que se emita.

c) Para crear en el marco de la legislación fiscal vigente nuevas modalidades de Deuda del Estado o del Tesoro, negociable o no negociable, que resulten aconsejables en orden a una reducción de costes financieros o a otros fines generales de la política económica del Gobierno. La representación, plazo, procedimientos de emisión, denominación comercial y demás características de las nuevas modalidades serán determinadas por el Ministro de Economía y Hacienda, quien las fijará atendiendo a la necesaria homogeneidad en los procedimientos con las Deudas existentes de la misma clase y a la cobertura de nuevos segmentos del mercado.

d) Para concertar operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga, intercambio financiero u otras análogas, que afectando a la Deuda del Estado y del Tesoro o a los préstamos ya existentes o de nueva creación, tengan por objeto reducir el coste de financiación del Estado o mejorar los mecanismos de gestión de la Deuda o el funcionamiento de los mercados financieros.

e) Para que prosiga la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características básicas autorizadas por las disposiciones vigentes en el momento de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, con excepción de la Deuda Desgravable del Estado.

f) Para proceder al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación al reembolso anticipado de Deuda del Estado y del Tesoro o de créditos o a la revisión de algunas de sus condiciones, cuando de ello se siga una reducción del coste, una mejor gestión u otras circunstancias así lo aconsejen, habilitando o ampliando al efecto los créditos precisos en la Sección de Deuda Pública del Presupuesto del Estado.

Art. 14. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

33878 *REAL DECRETO 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.*

El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, procedió a adaptar el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario, en particular, lo relativo al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, lo que ha supuesto la modificación de la normativa del Seguro Obligatorio del Automóvil y la ampliación de las funciones encomendadas al Consorcio de Compensación de Seguros, conforme a lo previsto en las Directivas Comunitarias.

La disposición adicional de dicho Real Decreto Legislativo ya prevé la necesidad de dictar las normas de desarrollo de los preceptos contenidos en el mismo, lo que obliga a revisar en su totalidad el Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, que estableció el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Con esta finalidad, el presente Real Decreto pone en práctica el citado mandato, aprobando un nuevo Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria en el que, al propio tiempo que desarrolla las nuevas exigencias de la normativa legal, elimina otros preceptos contenidos en el anterior, por resultar innecesarios, al encontrarse regulados en otras disposiciones, como sucede en materia contractual, con la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro,

Y, en su virtud, oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, cuyo texto se inserta a continuación:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, DE SUSCRIPCION OBLIGATORIA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.^º Finalidad.

1. Todo propietario de un vehículo de motor está obligado a suscribir y a mantener en vigor una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil del conductor del vehículo prevista en el artículo 1.^º de la vigente Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio.

2. Dicho contrato de seguro necesariamente habrá de extender la cobertura del asegurador hasta los límites cuantitativos señalados en el artículo 13 de este Reglamento.

3. Las partes podrán acordar que la cobertura del seguro cubra la responsabilidad civil por encima de los límites señalados en dicho artículo. Esta responsabilidad se regirá por lo establecido en la Ley del Contrato de Seguro y el Código civil.